

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/115/2017.

ACTORES: ARMANDO DÍAZ
DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE SALINA CRUZ,
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
ROBERTO CERVANTES Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Armando Díaz Delgado; por el que impugna del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, la destitución o remoción de su cargo como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, y la omisión por parte del Ayuntamiento de Salina Cruz, de no otorgarle a la comunidad de Ensenada la Ventosa los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33, en los fondos III y IV conforme al artículo 24 fracción I de la Ley de Coordinación

Fiscal para el estado de Oaxaca, durante la gestión de la presente administración municipal (2017-2018).

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Constancia de mayoría y validez elección de autoridades auxiliares. Mediante acta de cuatro de marzo del presente año, la profesora Teresa de Jesús Ortegón Leyva, Regidora de Agencias, Barrios y Colonias y el licenciado Marcos Antonio García, Secretario Municipal, expedieron el nombramiento correspondiente a Armando Díaz Delgado, Juventino Espinosa Sosa, Gloria Ballanes Valdiviezo, José Domingo Díaz Rojas, Teresa López Cruz y Gloria Barrera García, como agente municipal, suplente, secretario, tesorero, primer vocal y segundo vocal respectivamente.

b) Nombramiento de la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento del municipio de Salina Cruz, Oaxaca. El diecisiete de marzo del presente año se entregó nombramiento a las personas antes mencionadas como autoridades de la Agencia Municipal de Ensenada la Ventosa.

c) Acta de asamblea extraordinaria. El veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos de la Agencia Municipal de Ensenada la Ventosa, realizaron asamblea extraordinaria en donde determinaron remover al Agente Municipal Armando Díaz Delgado.

d) Acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. El 26 de septiembre del año en curso, el

cabildo del ayuntamiento de Salina Cruz, celebro sesión de cabildo en la cual se aprobó la destitución del ciudadano Armando Diaz Delgado como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa y en su lugar se designó al Agente suplente, Juventino Espinoza Sosa como nuevo Agente Municipal.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) **Presentación del medio de impugnación.** El dos de octubre del dos mil diecisiete, Armando Díaz Delgado, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Honorable Ayuntamiento de referencia, por la destitución o remoción de su cargo como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca y por la omisión por parte del Ayuntamiento de Salina Cruz, de no otorgarle a la comunidad de Ensenada la Ventosa los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33, en los fondos III y IV conforme al artículo 24 fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, durante la gestión de la presente administración municipal (2017-2018).

b) **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de dos de octubre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente juicio bajo la clave JDC/115/2017, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) **Radicación en la Ponencia y requerimiento de publicidad.** Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así mismo, requirió a distintas autoridades, para que remitieran diversa documentación por considerarla necesaria para el trámite y resolución del presente expediente.

d) **Cumplimiento y requerimiento.** Por acuerdo de veinte de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se les requirió nuevamente a efecto de que remitiera diversa documentación, así mismo se les tuvo cumpliendo en tiempo y forma a las demás autoridades requeridas y se requirió nuevamente a la Secretaría General de Gobierno para que informara y remitiera diversa documentación, así también se ordenó darle vista al actor con las documentales remitidas por la responsable para que manifestara lo que a su derecho convenga.

e) **Cumplimiento.** Por acuerdo de treinta y uno de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, y a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído de veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó darle vista al actor con las documentales remitidas por las autoridades requeridas

f) **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el

Magistrado instructor, admitió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) **Sesión pública.** Por auto de diecisiete de noviembre del presente año, el magistrado presidente señaló las doce horas del día veintiuno de noviembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la

máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político-electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para reclamar la remoción como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 98, de la Ley de Medios establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Así, tomando en consideración que, el error en la vía no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación¹, se reencauza el escrito de demanda, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por ser ésta la vía idónea para pronunciarse respecto a las violaciones hechas valer.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace

¹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acto impugnado fue dictado por la autoridad responsable el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete; y los actores tuvieron conocimiento del mismo el día veintisiete siguiente, luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el dos de octubre siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor se ostenta como ciudadano y Agente Municipal de Ensenada la Ventosa, Salina Cruz, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión del actor es que se deje sin efectos el acta de sesión de cabildo de fecha veintiséis de septiembre del presente año, en donde se le removió como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Terceros interesados. El escrito de los ciudadanos Roberto Cervantes y otros, cumplen los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación realizada por el Síndico Procurador y Hacendario del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

c) Calidad. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión de los actores es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

QUINTO. Agravio, Pretensión y Litis La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a

fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que el actor hace valer como agravios:

a) La destitución o remoción de su cargo como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

b) La omisión por parte del Ayuntamiento de Salina Cruz, de no otorgarle a la comunidad de Ensenada la Ventosa los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33, en los fondos III y IV conforme al artículo 24 fracción I de la Ley de

Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, durante la gestión de la presente administración municipal (2017-2018).

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si es conforme a derecho el actuar de la responsable en destituir al actor como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa, Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo. Con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la pretensión del actor, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la remoción del ahora actor como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa, mediante asamblea celebrada el día veintitrés de septiembre del presente año y como resultado de ello determinar si es conforme a derecho el actuar de la responsable, para ello, es necesario estudiar cómo fue su desarrollo, la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

Así entonces se precisa que la comunidad de Ensenada la Ventosa, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Lo que encuentra sustento en lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 1 y 2 apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal, 16 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, donde se reconoce a las comunidades indígenas el derecho a la libre determinación, del que deriva el reconocimiento de la asamblea general como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en cada una de las comunidades, que en ejercicio de su autonomía resuelve lo relacionado con sus asuntos internos.

En ese sentido, de los autos se desprende que efectivamente el cuatro de marzo de dos mil diecisiete, en asamblea se designó a las autoridades de la Agencia Municipal de Ensenada la Ventosa, entre ellos, se nombró al hoy actor Armando Díaz Delgado, como Agente Municipal.

Precisado lo anterior, tenemos que el actor señala la ilegal y arbitraria determinación del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, por la destitución o remoción de su cargo como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa del Municipio antes señalado.

Por otra parte, obran en autos acta del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de la que se desprende que la asamblea general de Junta de vecinos de la Agencia de Ensenada la Ventosa determinó destituir al ciudadano Armando Díaz Delgado como Agente Municipal y nombrar al ciudadano Juventino Espinoza Sosa, para que concluyera el encargo.

También obra en autos el acta de asamblea extraordinaria celebrada en la cancha de la Agencia Municipal de Ensenada la



Ventosa de fecha veintitrés de septiembre del presente año, en la cual estuvieron presentes integrantes de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del municipio de Salina Cruz, en donde nombraron una mesa de debates integrada por un presidente, un secretario y escrutadores, y en la cual por unanimidad de votos determinaron en uso de su autonomía y libre autodeterminación, destituir al ahora actor, en razón de las diversas probanzas ofrecidas para acreditar el supuesto abuso de autoridad cometido por el actor, así entonces la regidora de colonias informó que presentaría todas la pruebas al cabildo del ayuntamiento para su escrutinio y deliberación, y con ello se pudieran pronunciar respecto de la revocación del agente municipal.

Se observa en autos que dicha convocatoria para la celebración de la asamblea extraordinaria del día veintitrés de septiembre del presente año, le fue notificada al Agente Municipal de Ensenada la Ventosa por el ciudadano Frumenio Vázquez Díaz notificador habilitado del área jurídica del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, en donde compareció a la Agencia Municipal de Ensenada la Ventosa preguntando por el ciudadano Armando Díaz Delgado encontrándose con el ciudadano José Del Carmen Ortiz López quien se identificó con su credencial expedida por el ayuntamiento como Policía Municipal, manifestando que el Ciudadano Armando no se encontraba en el lugar, por lo que el notificador procedió a dejar citatorio a dicho agente municipal por conducto del policía mencionado para que el interesado esperara al suscrito notificador a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre del presente año, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de

carácter administrativa, bajo el apercibimiento que de no esperar al suscrito notificador se realizaría la diligencia de notificación con la persona que se encontrara presente o por instructivo que se fijara en un lugar visible de la citada Agencia Municipal.

Así entonces el día veintidós siguiente, el notificador se presentó a la agencia municipal a la hora ya establecida por lo que estando en el lugar se encontró con el ciudadano Adalberto Pérez Moreno Policía Municipal, en donde manifiesta que el agente municipal no se encontraba en el lugar y desconocía si se presentaría o no, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento procedió con la notificación con el Policía Municipal Adalberto Pérez Moreno, haciéndole saber que el sábado veintitrés de septiembre del presente año se celebraría una asamblea extraordinaria en la cancha municipal de dicha agencia de conformidad con la convocatoria en la que en el punto tres del orden del día se pone a consideración el análisis y discusión sobre la ratificación o remoción del Agente Municipal Armando Díaz Delgado y demás integrantes de la planilla, haciéndole entrega de la convocatoria correspondiente, por lo que manifestó que quedaba enterado de la notificación que se le hacía y le haría del conocimiento al Agente Municipal, así como le entregaría la convocatoria y notificación que se le dejaba en su poder.

Asimismo, obra en autos la convocatoria dirigida a la población de la agencia municipal de Ensenada la Ventosa para que asistan a la celebración de la asamblea extraordinaria la cual tendría verificativo el sábado veintitrés de septiembre del presente año, a las diecisiete horas, en la cancha municipal de esa localidad para tratar el tema relacionado con la remoción o rectificación del agente municipal de Ensenada la Ventosa.

De igual forma, obra en autos el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de septiembre del presente año, y en la cual los integrantes del Honorable Ayuntamiento por unanimidad de votos determinaron aprobar la destitución del ciudadano Armando Díaz Delgado como Agente Municipal, esto en atención al dictamen emitido por los integrantes de la Comisión de Agencias Barrios y Colonias del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, y nombraron como nuevo agente municipal propietario al ciudadano Juventino Espinoza Sosa, quien se desempeñaba como agente municipal suplente de Ensenada la Ventosa.

En razón de lo anterior, mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintisiete de septiembre del presente año, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, dieron nombramiento al Ciudadano Juventino Espinoza Sosa como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno al no estar controvertidas en términos de lo establecido en el artículo 16 sección 2 de la ley de medios.

Ahora bien, debe decirse que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; sin embargo, tal derecho no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango convencional, consistente en que todos sus actos deben respetar los derechos humanos de sus integrantes.

Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1, párrafos 1, 2 y 3; 2, párrafo 5, inciso a), fracciones I y II; 14, párrafo 2; 16, párrafo 1; y, 17, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se precisa que todas las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y en procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos.

Dicho lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si se respetó al ahora actor la garantía de audiencia y si en la asamblea comunitaria que derivó en su destitución se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto, así también, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga en contra de algún ciudadano, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, del mismo modo lo establece el artículo 38, fracción II, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el cual prevé las formalidades básicas para el juzgamiento comunitario siendo los siguientes.

“...Artículo 38:

...

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor o en su caso el demandado debe ser oído en justicia.
- c) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- d) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, mismo que deriva en el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, optando por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial.

En razón de lo anterior es dable concluir que si se respetó el derecho de audiencia del actor ello es así, toda vez que la Dirección de agencias, barrios y colonias, lo convocó con las

formalidades de ley, tal y como se precisó en líneas anteriores, máxime que de autos quedo acreditado que la convocatoria emitida para la realización de la asamblea general comunitaria en la que se sometió a consideración de la comunidad su ratificación de destitución fue difundida en el periódico de mayor circulación en dicha población, y a pesar de ello no asistió a la misma.

Aunado a lo anterior, mediante proveído dictado por este órgano jurisdiccional, el veinte de octubre del año en curso, se dio vista al actor con las documentales referidas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

Por tanto, no puede sujetarse a la comunidad a que le siguiera al ahora actor, un procedimiento sui generis de revocación del mandato antes de poder someter a consideración de la asamblea la posibilidad de destituirlo, pues ello significaría que es imposible remover a una autoridad electa bajo el sistema de usos y costumbres, si antes no existe una determinación firme

que acredite fehacientemente la comisión de una conducta ilícita en el desempeño del cargo, lo cual resulta inadmisibles. Pues se estaría, sustituyendo con ello, su autodeterminación y el derecho al autogobierno, siendo que como se ha señalado en líneas precedentes, dichas comunidades tienen pleno derecho a remover a sus autoridades siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.¹

En mérito de lo anterior, se concluye que sí se respetó al actor la garantía de audiencia en el proceso en virtud del cual fue destituido de su encargo es decir, la asamblea comunitaria que derivó en su destitución cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no existe violación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos expresados con antelación, de donde se declara **infundado** el agravio hecho valer.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión por parte del Ayuntamiento de Salina Cruz, de otorgarle a la comunidad de Ensenada la Ventosa los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33, en los fondos III y IV conforme al artículo 24 fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, durante la gestión de la presente administración municipal (2017-2018), del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que dicho agravio es infundado con base en las consideraciones siguientes:

La persona que se encuentra facultada para solicitar la entrega de dichos recursos es el representante legítimo de la

¹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-REC-6/2016.

comunidad, siendo en este caso quien se desempeñe como agente municipal, en razón de lo anterior de autos se advierte que actualmente se encuentra fungiendo como Agente Municipal de Ensenada la Ventosa el ciudadano Juventino Espinoza Sosa, mismo que se encuentra reconocido ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, motivo por el cual se ordenó darle vista al Agente Municipal en comento con la demanda presentada por el actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, realizando las siguientes manifestaciones:

... D).- RESPECTO AL PUNTO CUARTO QUE REFIERE ARMANDO DIAZ DELGADO, TENGO CONOCIMIENTO QUE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA, HIZO UNA INVERSION DE ELECTRIFICACION CON SUS RESPECTIVOS POSTES, TRANSFORMADOR Y CABLEADO, EN LA COLONIA "LIBERTAD" QUE PERTENECE A ESTA AGENCIA MUNICIPAL, IGNORANDO EL COSTO QUE HAYA TENIDO ESTA OBRA, DEMOSTRANDO CON ESTO QUE EL H. AYUNTAMIENTO ESTA INVIRTIENDO LOS RECURSOS EN BENEFICIO DE LAS COLONIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES QUE ESTAN DENTRO DE SU JURISDICCION, ADEMAS QUIERO MENCIONAR QUE ESTOY DE ACUERDO CON LOS RECURSOS A FAVOR DE MI COMUNIDAD, SEAN INVERTIDOS CABALMENTE, NO TENIENDO NINGUN INTERES EN QUE EL SUSCRITO ADMINISTRE ESOS RECURSOS, PUES LO QUE DESEO ES QUE SE APLIQUEN A FAVOR DE MI COMUNIDAD LO QUE LE CORRESPONDE.

CABE HACER MENCION QUE HE SOLICITADO PROYECTOS DE PAVIMENTACION Y ELECTRIFICACION A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA, ESTANDO EN ESPERA DE LA RESPUESTA DE ACUERDO CON LOS RECURSOS CON QUE CUENTE DICHA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

POR OTRA PARTE, QUIERO DECIR QUE EL C. ARMANDO DIAZ DELGADO RECIBIO, COMO AGENTE MUNICIPAL, EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE QUE OTORGA EL MENCIONADO AYUNTAMIENTO, TAN ES ASI QUE YO HE RECIBIDO ESTE SUBSIDIO PARA GASTOS DE REPRESENTACION, NO COMO SALARIO, TODA VEZ QUE NO SOMOS TRABAJADORES DE ESA DEPENDENCIA, POR MI PARTE, HE RECIBIDO DOS QUINCENAS DE CINCO MIL PESOS CADA UNA. ...

De ahí que se pueda concluir **infundado** el agravio hecho valer por el actor, pues como ya se estudió en líneas anteriores, el mismo fue removido de su encargo por la comunidad que representaba, y quien ahora funge en representación de dicha

comunidad no hace suyas dichas pretensiones, sino por el contrario manifiesta su deseo de que sea la autoridad municipal quien siga administrando los recursos de la agencia en comento.

Máxime que, de las constancias que integran los autos y de lo argumentado en esta ejecutoria, se advierte que la responsable ha realizado actos tendentes a la entrega de los recursos solicitados y la comunidad se encuentra conforme, en armonía y con paz social, por lo que de realizarse un pronunciamiento respecto de dichas pretensiones, se estaría vulnerando el derecho que tienen las comunidades indígenas a la libre autodeterminación.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese la presente resolución de manera personal al actor y por oficio a las autoridades responsables, así como a los terceros interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, secciones 3 y 6, 27, 29 y 108 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

Segundo. Se declaran **infundados** los motivos de agravio planteados por Armando Díaz Delgado, en términos del Considerando sexto de la presente determinación.

Tercero. Notifíquese la presente sentencia en términos del Considerando Séptimo de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Josué Luciano Amador Hernández**, Coordinador de Ponencia encargado de la Secretaría General, que autoriza y da fe.